

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez hoy 8 de agosto de 2022, pasa solicitud de prisión domiciliaria invocada por FABIÁN CAMILO ESPAÑA SUAREZ, acto realizado a través de la oficina jurídica de EPMSC de Santa Rosa de Viterbo el 25 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001 65 00 111 2019 05440 (N.I. 2022-120)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	FABIÁN CAMILO ESPAÑA SUAREZ
JUZGADO	15º PENAL DEL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
HECHOS	28 de enero de 2019 <sup>1</sup>
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SENTENCIA	15 de junio de 2021 <sup>2</sup>
PENA	48 MESES DE PRISIÓN <sup>3</sup>
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
OBSERVACIONES	LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 38, Y 38 B DE LA LAY 599 DE 2000 FUE NEGADA POR NO ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS
DECISIÓN	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incoada por el sentenciado FABIÁN CAMILO ESPAÑA SUAREZ quien se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal netamente garantista, se encuentran preestablecidas prebendas para el cumplimiento de la pena alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para cuyos delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera

<sup>1</sup> Folio 3 del c, J13 de Ejecución de Bogotá.

<sup>2</sup> Folio 3 del c, J13 de Ejecución de Bogotá.

<sup>3</sup> Folio 16 del c, J13 de Ejecución de Bogotá.

suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada, beneficio denominado “prisión domiciliaria”.

Con la expedición de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, el espíritu de la norma radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena de una manera menos restrictiva de la libertad, con la exigencia de presupuestos menos rigurosos, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 se adicionó un artículo 38B al Código Penal (Ley 599 de 2000), con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el domicilio del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido expresamente enseña:

*“...[A]rtículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*  
*a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...” (Resaltado fuera de texto).*

2.2.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado FABIÁN CAMILO ESPAÑA SUAREZ reúne los presupuestos señalados en la norma transcrita, ello con el fin de ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en los art. 38 y 38B del Código Penal.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Inicialmente, debe señalarse que este mecanismo sustitutivo no fue concedido por parte de la Juez de Conocimiento en atención que el sentenciado no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos por el Legislador<sup>4</sup>, y, en tal sentido, este Juez Ejecutor es competente para estudiar la petición invocada por la defensa del sentenciado FABIÁN CAMILO ESPAÑA SUAREZ.

En ese orden de ideas, la preceptiva legal refiere como presupuesto que la conducta punitiva por la cual el condenado se encuentre purgando no sea de aquellas enlistadas por el Legislador en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y para el caso sub lite, este Despacho encuentra que, en efecto, la acción punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR desplegada por FABIÁN CAMILO ESPAÑA SUAREZ, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, se encuentra plasmada en el artículo antes mencionado, razón por la cual se considera no suplido este requisito, y, tornándose improcedente la concesión del beneficio deprecado.

<sup>4</sup> Folio 15 del c, J13 de Ejecución de Bogotá.

Al respecto, el referido canon normativo precisa:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado ESPAÑA SUÁREZ se encuentra enlistada por el Legislador como aquellas proscritas de concesión de subrogados y beneficios penales, razón por la cual no encuentra este Despacho la necesidad de abordar los demás requisitos previsto en la aludida normatividad.

Por lo anterior este Despacho considera infructuoso continuar analizando el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los artículos 38 y 38B del Código Penal.

### 3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia del sentenciado prevista en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 en favor de FABIÁN CAMILO ESPAÑA SUAREZ identificado con la C.C. No. 1.117.498.839 de Florencia Caquetá.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado FABIÁN CAMILO ESPAÑA SUAREZ, privado de la libertad en el EPMSC DE Santa Rosa de Viterbo. Para el efecto se COMISIONA al Asesor Jurídico del referido Reclusorio. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo para que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE;



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez